

RocaJunyent Informa

Departamento de Litigación, Arbitraje y Mediación

13 de enero de 2025



Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

La reciente ley orgánica 1/2025 (la “lo 1/25”), viene a establecer una serie de modificaciones que afectan a la tradicional concepción del proceso y que, según se fundamenta en la exposición de motivos, tienen por objeto la modernización del sistema judicial para hacerlo más accesible y eficiente. Ahora bien, estas modificaciones exigen redefinir la actuación procesal de las partes al establecerse nuevos requisitos para la iniciación de procedimientos judiciales.

En el presente texto analizaremos los aspectos más relevantes de esta nueva regulación por la que se reforma del sistema judicial español con el objetivo de mejorar la eficiencia, reducir la carga de trabajo de los tribunales al tiempo que se fomenta el uso de Métodos Adecuados de Solución de Controversias (“MASC”).

Esta nueva norma dispone una modificación de la organización de la planta judicial e introduce una serie de medidas de eficiencia procesal a través de las cuales se pretende una reducción de la litigiosidad.

Si bien se reforman diversos aspectos legislativos, quizás, el cambio más relevante y al que principalmente nos referiremos es la potenciación de los MASC que pasan de ser herramientas voluntarias y optativas para convertirse en auténticos requisitos de procedibilidad en determinados asuntos civiles y mercantiles.

Es decir, los MASC seguirán caracterizados por los principios tradicionales como la buena fe, aunque dejarán de ser voluntarios en el sentido tradicional.

Los MASC y su tipología

Se plantea la cuestión de determinar qué son los MASC. Así, partiendo de una concepción amplia, los MASC incluirían cualquier actividad comercial llevada a cabo de buena fe por las partes, por sí solas o contando con la participación de un tercero, tendente a alcanzar un acuerdo que ponga fin a una determinada controversia.

La Ley Orgánica 1/2025 se refiere de manera concreta a la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión emitida por experto independiente, el derecho colaborativo, la negociación directa o la mediación (artículos 14 y ss.)

Cabe señalarse que, en este nuevo escenario, no se establece una jerarquía o uso preferente de unos MASC sobre otros, aunque entendemos que, de todos ellos, el más proclive a solucionar un conflicto puede ser la mediación. Las partes podrán acudir a cualquiera de estos medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado, siendo únicamente obligatoria la asistencia letrada en el supuesto en el que se formule una oferta vinculante.

En cualquier caso, estos MASC servirán para poder resolver conflictos que surjan en asuntos civiles y mercantiles entre los que se incluyen los transfronterizos. Ahora bien, deben ser asuntos disponibles para las partes excluyéndose en consecuencia los relativos a la filiación, paternidad, estado civil y otros similares. De igual modo, quedan excluidos conflictos en materias como el penal, laboral o concursal o en los que una de las partes sea una entidad del Sector Público se deben resolver según su legislación específica.

¿En qué se diferencian los MASC?

Sin ánimo de analizar exhaustivamente cada uno de los MASC previstos en la Ley, resulta oportuno hacer mención a algunos de ellos y diferenciar principalmente la negociación, la conciliación y la mediación. Aunque es habitual la confusión entre estas instituciones, el hecho cierto es que presentan notables diferencias tanto en su espíritu como en su propia naturaleza y configuración. De este modo, la negociación se caracteriza por la intervención directa de las partes o de sus abogados sin que intervenga un tercero neutral o independiente. Por el contrario, en la mediación y en la conciliación sí interviene un tercero que tiene una actuación diferenciada y es que, el conciliador propone a las partes directamente alternativas y soluciones mientras que el mediador utiliza una serie de técnicas que permiten favorecer la comunicación entre las partes guiándolas hasta una posible solución que puedan entender válida para poner fin a la controversia y que se materializa en el acuerdo.

“

La mediación se posiciona como elemento destacado en la resolución de conflictos y así es promovida por la ley como un paso previo al litigio en determinados casos

Obligatoriedad frente a voluntariedad

La LO 1/25 establece que, en determinados tipos de conflictos, las partes necesariamente deben intentar resolverlos a través de los MASC antes de acudir a los tribunales. Se trata de una novedad que constituye un auténtico requisito de procedibilidad y por el que se pretende fomentar la resolución amistosa de controversias y reducir el número de asuntos que se judicializan. En resumen, la LO 1/25 exige acreditar que se ha intentado una solución extrajudicial. En el particular caso de la mediación, las partes deberán presentar un certificado de mediación que acredite el intento de mediación, convirtiéndolo en un paso previo obligatorio al procedimiento judicial en asuntos determinados.

No obstante lo anterior, hay que señalar que este requisito de procedibilidad se entenderá también cumplido cuando la actividad negociadora sea desarrollada directamente por las partes o por sus abogados y también cuando hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo en el sentido indicado en el artículo 19 de la Ley.

¿Tiene consecuencias incumplir este requisito de procedibilidad?

Sí, el más evidente es la inadmisión a trámite de aquellas demandas que no vengán acompañados de la acreditación de los requisitos de procedibilidad.

De igual modo, la solicitud de una de las partes que tenga por objeto la iniciación de un proceso de negociación a través de un MASC, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en que conste se haya intentado la comunicación. Esta interrupción o suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del potencial acuerdo o en la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

Por otro lado, la LO también regula los supuestos en los que se termina el proceso de negociación sin acuerdo tales como el transcurso de treinta días naturales desde la fecha de recepción de la solicitud inicial cuando no se produzca la primera reunión o contacto, o no se dé respuesta por escrito a una potencial propuesta de la otra parte o cuando se dirija un escrito dando por finalizadas las negociaciones. En cualquier caso, se establecen reglas particulares si se ha intentado una mediación o una conciliación ante el letrado de la administración de justicia, notario o registrador, así como en los supuestos en los que intervenga persona experta independiente.

Habrà que estar a la buena fe de las partes —y al abuso de derecho— en la negociación o utilización del medio de solución de conflictos utilizado y cómo afecta ello a la actuación procesal posterior ya que es posible intuir escenarios litigiosos caracterizados por excepciones procesales tendentes a obstaculizar la iniciación del proceso judicial posterior al MASC. Por ello, será necesario conocer y actuar diligentemente con la finalidad de, alcanzar un acuerdo cuando sea posible, y en otro caso, poder iniciar sin óbices indeseados el procedimiento judicial.

Confidencialidad

Es importante destacar que el proceso de negociación a través del MASC elegido, así como la documentación que haya sido utilizada en él tendrán la consideración de confidenciales salvo aquella información básica que tenga por objeto reflejar si las partes iniciaron un MASC o no. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la LO1/25, la información de carácter confidencial que se pretenda aportar como prueba posteriormente al potencial procedimiento judicial no será admitida.

Regulación actualizada en materia de costas

Íntimamente ligado con el fomento del uso de los MASC se encuentra la regulación adaptada en materia de costas ya que se introducen cambios significativos con el objetivo de fomentar la resolución extrajudicial de los conflictos y evitar, dentro de lo posible, procesos judiciales que puedan considerarse innecesarios.

Por ello, se elimina la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas salvo en casos de abuso del servicio público de Justicia.

De la misma forma, la parte condenada al pago de las costas puede solicitar su exoneración o moderación si se ha intentado una solución extrajudicial que no fue aceptada por la otra parte y la resolución judicial coincide con la propuesta realizada.

También en materia de ejecución, las costas serán a cargo del ejecutado sin necesidad de que se impongan expresamente de manera judicial lo que simplifica el procedimiento.

Dentro de las novedades introducidas por la LO que tienen por objeto simplificar a priori la organización de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Así se produce la creación de los Tribunales de Instancia colegiados, que sustituirán a los juzgados unipersonales los cuales quedarán integrados dentro de un Tribunal de Instancia, con sede en la capital con una sección civil y de instrucción.

Se modifica ampliamente el juicio verbal al introducirse la posibilidad de dictarse sentencias orales —que deberán ser redactadas posteriormente—, teniendo las partes la posibilidad de manifestar su voluntad en recurrirla en el plazo de cinco días; se modifica la forma de proposición de prueba por escrito en el plazo de cinco días desde la resolución que de traslado de la contestación a la demanda y en este mismo sentido, las partes podrán impugnar documentos o dictámenes en el plazo de tres días desde el escrito de proposición de prueba.

De igual modo, se introducen reglas específicas en materia de consumidores y cláusulas abusivas frente a entidades financieras, configurando como requisito de admisibilidad en determinados tipos de demandas la existencia de una reclamación extrajudicial previa del consumidor afectado.

Pero no solo se actualiza el proceso civil, sino que las modificaciones afectan en mayor o menor medida a la legislación contencioso-administrativa, la ley de sociedades de capital, la ley concursal o la ley de enjuiciamiento criminal.

En lo general, la entrada en vigor se producirá el próximo 3 de abril de 2025 una vez hayan transcurrido los tres meses que estipula la ley, si bien algunas disposiciones lo harán antes, el 23 de enero de 2025 y otras más tarde, el 3 de octubre (vid. DF 38ª)

En conclusión, la Ley Orgánica 1/2025 introduce cambios relevantes que tienden a una modernización del sistema judicial español y que pretende mejorar la eficiencia y la

resolución amistosa de conflictos. Existen algunos aspectos que aún exigen un desarrollo estatutario como es el dictamen de tercero experto independiente (art. 18).

En todo caso, será necesario comprender el nuevo escenario regulatorio para entender la incidencia en el proceso y evitar situaciones adversas en materia de costas. De este modo, tanto las empresas como los particulares deben saber que estos cambios afectan a la estrategia legal y que, en caso de no atender el cumplimiento de los requisitos establecidos las consecuencias pueden ser graves, como la inadmisibilidad de demandas o la imposición de costas.

Será el paso del tiempo el que acredite o no si estas medidas tienen una incidencia práctica real y efectiva en el incremento de acuerdos extrajudiciales que permitan una efectiva disminución de la carga judicial.